

28604 **CORRECCION** de erratas de la Orden de 30 de septiembre de 1983 por la que se fijan las fechas de convocatoria de becas y ayudas en desarrollo del Plan de Formación de Personal Investigador para el curso 1983-1984.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre de 1983, se transcribe la oportuna rectificación:

Página 27855, segunda columna, línea nueve, donde dice: «... a partir de 1.º de octubre de 1983», debe decir: «... a partir de 1.º de octubre de 1984».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28605 **REAL DECRETO 2748/1983**, de 28 de septiembre, por el que se declara el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial agroalimentaria.

La Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, faculta al Gobierno para otorgar a un sector industrial siempre que considere conveniente promover su expansión, la calificación de interés preferente, y asimismo para declarar a una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial.

Por Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolla la citada Ley, se aprobó la normativa por la que se rige la calificación de sector de interés preferente o zona de preferente localización industrial estableciéndose, asimismo, los procedimientos que deben seguirse por los Ministerios de Industria y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, para tales efectos.

El municipio de Sagunto y su zona de influencia goza de una amplia tradición industrial, cuenta con importantes industrias asentadas en su territorio y dispone de una infraestructura suficiente que puede facilitar la implantación de nuevas industrias.

A fin de mantener el nivel de actividad y empleo de la zona y la continuación de su expansión industrial se hace necesario estimular nuevas iniciativas en el sector agroalimentario que vengán a sustituir a aquellas industrias que, por la reconversión industrial, se ven condenadas a desaparecer, reestructurarse o disminuir su capacidad productiva.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa la deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial, dentro de la esfera de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el área de Sagunto, comprendiéndose en ella los siguientes municipios:

Albalat dels Taronchers.	Estivella
Algar de Palancia	Faura.
Algimia de Alfara.	Gilet.
Alfara de Algimia.	Peñeres.
Benavites	Puzol.
Benifairó de les Valls	Sagunto.
Canet de Berenguer.	Segart.
Cuart de les Valls	Torres-Torres.
Cuartell.	

No obstante, podrán considerarse incluidos en la zona de preferente localización industrial los términos municipales limítrofes a los enumerados en el párrafo anterior, a los efectos y con las condiciones que se establecen en el último párrafo del artículo 2.º

Art. 2.º Todas las actividades industriales comprendidas en el ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ubicadas en la comarca delimitada en el artículo anterior podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Podrán, no obstante, ser objeto de concesión de beneficios las actividades industriales cuando se realicen en los términos municipales a que alude el último párrafo del artículo 1.º, siempre que, a juicio de la Administración, la importancia del proyecto sea especialmente recomendable en orden a los objetivos de este Real Decreto y dicho proyecto venga acompañado, además de la documentación que reglamentariamente se establezca, por un estudio justificativo de las ventajas que reportará la localización de que se trate.

Art. 3.º La calificación otorgada se hace en función de la consecución de los siguientes objetivos:

- Elevar el nivel de renta de los productores agrarios y crear nuevos puestos de trabajo.
- Fomentar y orientar la inversión industrial agroalimentaria.
- Estimular la instalación de actividades industriales técnicas y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.
- Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Art. 4.º Las Empresas, para acceder a los beneficios señalados en el artículo siguiente, deberán cumplir las condiciones técnicas que establece la legislación vigente.

En los supuestos de cambio de titularidad de las Empresas beneficiarias, deberá solicitarse éste del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto son los siguientes:

- Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de hasta un 30 por 100 de las nuevas inversiones en activos fijos.
- Indemnización de hasta el 100 por 100 del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto.
- Preferencia para la obtención de crédito oficial.
- Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.
- Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 81/1978, adaptadas tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravar el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Art. 6.º Los beneficios de expropiación forzosa y de imposición de servidumbres de paso se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente y, en todo caso, por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y siguientes de su Reglamento.

Art. 7.º El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto terminará el 31 de diciembre de 1984, salvo que las circunstancias económicas de la zona aconsejen su prórroga.

Art. 8.º Los beneficios a que se alude en el artículo 5.º, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Art. 9.º Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto deberán seguir el trámite administrativo establecido a estos efectos por las disposiciones vigentes.

Art. 10. La concesión de beneficios se hará por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el informe favorable de la Comisión de Promoción Económica de Sagunto.

No obstante, la concesión efectiva de los beneficios de carácter fiscal se hará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, al que se remitirá la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto con un extracto del expediente correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.